



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/045/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ELECTORAL DE
 QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
 MAOGANY CRYSTEL ACOPA
 CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de marzo del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **revoca** la Resolución **IEQROO/CG/R-008/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente **IEQROO/POS/019/2023** y sus acumulados **IEQROO/POS/039/2023** e **IEQROO/POS/014/2024**.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Resolución Impugnada	IEQROO/CG/R-008-2024
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ana Peralta / funcionaria municipal	Ana Patricia Peralta de la Peña
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. Contexto

1. **Escrito de deslinde**³. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora tuvo por recibido un escrito de deslinde de responsabilidades respecto de la pinta de bardas ubicadas en diversas direcciones con la frase “Ana Paty, ¡es la buena!” signado por la ciudadana Ana Peralta.

2. **Presentación de quejas**. El veintidós de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, así como el tres de enero, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto, diversos escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD mediante los cuales denuncia a la ciudadana Ana Peralta en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la promoción gubernamental personalizada, actos anticipados de campaña y la violación al artículo 134 de la Constitución Federal así como a los principios de equidad e imparcialidad por el uso indebido de recurso públicos; al partido político Morena por culpa *in vigilando*, así como a quien resulte responsable, por hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

³ Cabe recalcar que el 28 de noviembre del 2023 la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el escrito de deslinde y lo anexo al expediente IEQROO/CA/009/2023.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En los mismos escritos de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Registro de quejas.** El veintidós de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintitrés, así como el tres de enero, la Dirección Jurídica registró las quejas mencionadas con los números de expedientes IEQROO/POS/019/2023, IEQROO/POS/039/2023 e IEQROO/POS/014/2024, respectivamente; determinando reservar su admisión y ordenando realizar las inspecciones oculares solicitadas en los escritos señalados.
5. **Inspección ocular.** El veintidós de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintitrés, así como el cinco de enero, se llevaron a cabo las diligencias de inspección ocular solicitadas en los expedientes referidos con antelación, levantándose para tal efecto las actas circunstanciadas respectivas.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés la CQyD emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023 mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/POS/019/2023.
7. **Acumulación de expedientes.** El ocho de diciembre del dos mil veintitrés la autoridad sustanciadora determinó acumular el expediente de la queja IEQROO/POS/039/2023 al diverso IEQROO/POS/019/2023.
8. **Suspensión de plazos.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica emitió un auto mediante el cual informa la suspensión del cómputo de los plazos, durante el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil veintitrés al primero de enero del año dos mil veinticuatro, en virtud del periodo vacacional del personal.

9. **Acumulación de expedientes.** El tres de enero, la autoridad sustanciadora determinó acumular el expediente IEQROO/POS/014/2024 al diverso IEQROO/POS/019/2023, formándose el expediente IEQROO/POS/019/2023, y sus acumulados IEQROO/POS/039/2023 e IEQROO/POS/014/2024.

10. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

11. **Auto de admisión, emplazamiento y contestación de los denunciados.** El diez de enero, la Dirección emitió el auto, mediante el cual admitió a trámite los escritos de queja referidos en el párrafo 2, en el cual, entre otras cosas ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses. En su momento las partes manifestaron lo conducente.

12. **Resolución IEQROO/GG/R-008-2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General, aprobó la resolución por medio de la cual determinó respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado con el número de expediente IEQROO/POS/019/2023 y sus acumulados.

2. Medio de Impugnación

13. **Recurso de apelación.** El tres de marzo, a fin de controvertir la Resolución precisada en el párrafo que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

14. **Acuerdo de turno.** El nueve de marzo, mediante acuerdo dictado

por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/045/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

15. **Acuerdo de admisión y cierre.** El doce de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, toda vez que el partido actor controvierte una resolución emitida por el Consejo General derivada de un POS.

17. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de improcedencia.

18. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

19. La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal **revoque** la resolución impugnada, y en consecuencia, declare la existencia de las conductas imputadas a la servidora pública denunciada.

20. Su **causa de pedir** la sustenta en que la resolución combatida viola flagrantemente los principios de legalidad y constitucionalidad por la inaplicación o indebida interpretación de los artículos 1, fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General; 166 BIS de la Constitución local y el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.

21. En ese sentido, el partido actor formula, en esencia, los siguientes motivos de **agravio**:

AGRAVIO 1. Vulneración al principio de legalidad por la equivocación en la vía e incompetencia del órgano resolutor y la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

22. Por el hecho de que la autoridad responsable tramitara su queja como un POS y no como un PES como considera correspondía hacerlo, ya que a su parecer resultó incorrecto que la autoridad responsable emitiera la resolución que ahora impugna, pues carecía de competencia para hacerlo, señalando que este órgano jurisdiccional es el indicado para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

23. Considera que debió tramitarse a través de un PES, pues el artículo 470, numeral 1, fracción a) de la Ley General de Instituciones indica que se instruirá este tipo de procedimiento en contra de las conductas que violen lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la

Constitución Federal, disposición que prohíbe la promoción personalizada de cualquier servidor público.

24. El actor manifiesta que tal precepto es congruente con la naturaleza de la promoción personalizada, pues el elemento personal de la misma implica que tenga una repercusión en el proceso electoral respectivo, circunstancia que a su entender justifica la tramitación de su queja vía PES.

25. Lo anterior, pues considera que las conductas sustanciadas y sancionadas a través del POS resultan distintas y residuales a las correspondientes al PES, dado que este último se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario en el contexto de un proceso electoral, lo que justifica destinar ciertas conductas a su ámbito.

26. Asimismo, el actor refiere que, en el orden estatal el artículo 425 de la Ley de Instituciones establece que solo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el PES cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, esto es, la comisión de promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas, así como el precepto 166 BIS de la Constitución Local.

27. Continúa diciendo que, respecto a tal cuestión, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del PES cuando se trata de casos que involucren a servidores públicos por el posible uso indebido de recursos públicos para campañas, transgresión a la imparcialidad y neutralidad electoral o cualquier acto relacionado con el proceso electoral que pueda vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

28. Además de lo anterior, el actor refiere que la diferencia entre ambos procedimientos sancionadores también radica en la autoridad que

resuelve cada uno, pues conforme al artículo 157 de la Ley de Instituciones, la Dirección Jurídica del Instituto es la encargada de recibir y sustanciar el PES, y el artículo 220 de la misma ley establece que es el Tribunal quien lo resuelve; en cambio, en el POS, quien resuelve es el Consejo General del Instituto.

29. Asimismo, se inconforma porque la responsable fundó la procedencia del POS de manera genérica en la resolución impugnada, pues con dicha **indebida fundamentación y motivación** omitió justificar si la conducta encuadraba en los supuestos de procedencia de un POS, y si esta tenía repercusión o no en el proceso electoral en curso, lo cual justificaría la tramitación a través de un PES.

30. Luego entonces, considera que la responsable indebidamente tramitó y emitió la resolución impugnada en el marco de un POS, cuando correspondía tramitarlo vía PES, debido a las conductas que denunció⁴, las cuales se establecen expresamente deben estudiarse a través de este último procedimiento sancionador.

AGRAVIO 2. Vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal relativo al principio de exhaustividad, derivado de la incongruencia externa e interna y variación de la litis.

31. El impugnante señala que se vulnera lo dispuesto en el artículo 17 constitucional pues se realizó una variación de la controversia de forma indebida, ya que lo resuelto no concuerda con la litis planteada, en consecuencia no se administró justicia de forma completa y por ende, se incurrió en un **vicio de incongruencia** de la resolución que la torna contraria a derecho.

⁴ Violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, por la pinta de bardas en favor de la denunciada; así como por culpa in vigilando a Morena; y a quienes resulten responsables, por la vulneración a la normativa electoral.

32. Pues la responsable se concretó a estudiar solamente la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, pasando por alto el estudio de la *culpa in vigilando* atribuida a Morena, y por ende, dejó de atender el principio de neutralidad, imparcialidad y equidad, es decir, no existe análisis alguno respecto la vulneración a estos principios.

33. Por último, advierte que el Consejo General no fue exhaustivo en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos y que tampoco realizó una investigación de forma seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, aduciendo que la autoridad ignoró el caudal probatorio ofrecido el cual no fue desahogado, pues los requerimientos no se atendieron, violando el debido proceso.

AGRAVIO 3. Vulneración al principio de exhaustividad en su vertiente de falta de desahogo de las pruebas ofrecidas, así como al debido proceso.

34. Pues a su dicho, la responsable dejó de atender el capítulo de pruebas consistentes diversos requerimientos de información, dejando de atender las probanzas ofrecidas respecto a las diversas direcciones de la pinta de bardas que denunció, derivado de lo anterior, considera que la responsable violentó el artículo 421 fracción V de la Ley de Instituciones.

35. Asimismo manifiesta que la autoridad responsable fue negligente en sus diligencias ya que violentó el debido proceso en lo relativo a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, juzgando a primera vista, sin tener sustento jurídico alguno que sostenga que realizó una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, pues en ninguna parte de la resolución se desprende el apartado de la valoración probatoria, por tanto, señala que se acredita la

falta de congruencia externa, lo que conlleva a la **violación al principio de exhaustividad**.

36. Por otro lado, se inconforma que del desahogo de los requerimientos la responsable tuvo por acreditada la existencia y contenido de las bardas denunciadas a través de las actas de inspecciones oculares respectivas, pero no obstante que la pinta de bardas quedaron acreditadas, no hubo sanción para la denunciada o el partido.

37. Luego entonces, tal actuar por parte de la responsable es incongruente, pues admite la existencia y no se ve una sanción en la resolución aun y cuando a consideración del partido actor, se acreditaron las conductas denunciadas.

38. De igual manera, refiere la existencia de una vulneración al debido proceso, porque a su parecer fue indebida la acumulación de los expedientes; así como, por dejar de atender y desahogar las pruebas requeridas.

AGRAVIO 4. La falta de análisis de todas y cada una de las quejas desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha.

39. Pues en todo este tiempo ha denunciado a Ana Peralta por diversas conductas violatorias a la materia electoral, y que la responsable debió de acumular dichas quejas y analizarlas de manera conjunta para acreditar una sistematización de parte de la denunciada, pues a su juicio es evidente una estrategia política electoral que tiene como finalidad el posicionamiento político ante la ciudadanía de Benito Juárez, pues aduce que se resalta su imagen, nombre, lema, cargo, incluso el logotipo y el nombre del partido Morena, sin que a la presente fecha se actualice alguna sanción.

40. Lo anterior, a juicio del partido actor evidencia **la falta de exhaustividad** de sus resoluciones, ya que analiza de manera aislada cada queja, cuando lo correcto es la acumulación de las mismas para tener claro que las conductas denunciadas son sistemáticas y reiteradas por parte de la denunciada. Por lo referido, señala que el Consejo General vulnera su garantía para que se le administre justicia de manera completa.

4. Problema jurídico a resolver y metodología de estudio.

41. Este Tribunal deberá resolver, si la vía del POS era la idónea para atender la queja, o en su caso, si debió atenderse a través del PES; y como consecuencia, determinar si fue correcto el pronunciamiento de responsable al declarar la inexistencia de las conductas denunciadas en el expediente IEQROO/POS/019/2023 y acumulados.

42. Lo anterior, a partir de un análisis conjunto de los planteamientos y motivos de agravio expuestos por el PRD, al encontrarse relacionados con la vulneración al principio de **legalidad**, ya que igualmente aduce una violación al debido proceso, y vulneración a los principios de **exhaustividad y equidad**, pues argumenta que el acuerdo controvertido se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, y que además atenta al **principio de congruencia interna y externa y variación de la litis** al no considerar todas las causas de pedir en relación con los medios de prueba aportados por el partido quejoso, así como por los requerimientos que solicitó como caudal probatorio.

43. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia

04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁵

44. Así, en primer lugar, este Tribunal analizará si la autoridad responsable tenía competencia para emitir la resolución impugnada, en relación con lo argumentado, respecto a la vía por la cual se debió tramitar, es decir, si era a través del POS como lo efectuó, o mediante el PES como refiere el partido actor, en el entendido que, de resultar fundado este agravio, sería suficiente para revocar la determinación combatida, puesto que la parte actora estaría alcanzando su pretensión.

45. Ahora, de no ser el caso, se procederá al estudio de los demás motivos de agravio, consistentes en que no realizó los requerimientos solicitados por el quejoso y en consecuencia no analizó el caudal probatorio aportado y solicitado; así como la vulneración al principio de congruencia externa e interna y variación de la litis, por no atender todas las causas de pedir del escrito inicial de queja.

5. Marco jurídico.

46. En el caso, antes pronunciarse en relación con los motivos de agravio, se considera oportuno referir el marco jurídico de las garantías constitucionales que el accionante considera vulneradas.

a) Principio de legalidad

47. El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

48. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**.*

49. Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

50. En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y motivación

51. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de

Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁶

52. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

53. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

54. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸.

55. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.

⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

c) Principio de exhaustividad

56. El Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

57. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹⁰

58. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹¹.

59. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de Congruencia

60. Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

61. En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

62. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹²

e) Procedimiento Ordinario Sancionador

La Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 410. El Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
- III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 416. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

¹² Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

Artículo 417. Recibida la queja o denuncia, la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La **Dirección Jurídica del Instituto Estatal** contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo **de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 418. La queja o denuncia **será improcedente** cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencauzarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 419. Procederá **el sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 420. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o

denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la **Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento**, según corresponda.

...

Reglamento de Quejas

De su materia y procedencia

Artículo 66. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:

1. Será desechada de plano, sin prevención alguna cuando la persona denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 394 de la Ley.

2. Será desechada por improcedente cuando:

a) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;

b) Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona que se queja o denuncie no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

c) La persona que presente la queja o denuncia no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;

e) El Instituto carezca de competencia para conocer de la queja o denuncia. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente; -

f) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y

g) La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

1) La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

2) Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

3) Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 69. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de desechamiento por improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político o una agrupación política estatal que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación;

c) La persona que denuncia presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Dirección o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y

d) El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

f) Procedimiento Especial Sancionador

Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo

La Ley de Instituciones en su artículo 425 dispone que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en dicha Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en su artículo 426 advierte que cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Al efecto el diverso 427 de la Ley en cita, dispone que la denuncia en la vía prevista en ese capítulo (PES), deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

Que la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal **deberá admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; **en caso de desechamiento**, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Finalmente, el artículo 428 dispone que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

63. Este Tribunal estima que el primer motivo de agravio hecho valer por el partido promovente, relativo a la vulneración al principio de legalidad, en razón de que **la responsable equivocó la vía para conocer de su queja** inicial, resulta **fundado** para revocar la resolución impugnada, ya que se advierte que la resolución en controversia **deviene en una indebida motivación y fundamentación**, al configurarse la falta de competencia del Consejo General para su emisión.

64. Se dice lo anterior, porque del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional advirtió que, si bien los hechos denunciados presuntamente acontecieron fuera del proceso electoral local ordinario 2024, la queja fue admitida ya iniciado el presente proceso.

65. Ello, porque la citada Dirección, actuando como autoridad instructora, emitió los acuerdos de registro de los escritos de queja de la siguiente manera:

- El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en el IEQROO/POS/019/2023.
- El ocho de diciembre de dos mil veintitrés en el IEQROO/POS/039/2023.
- El tres de enero de dos mil veinticuatro en el IEQROO/POS/014/2024.

66. Es decir, radicó las quejas como un POS, sin embargo, se advierte que la admisión la realizó ya iniciado el proceso electoral en curso, esto es, el diez de enero.

67. De ahí que, a consideración de este Tribunal la responsable debió, al momento de admitir la queja, motivar de manera exhaustiva las razones que la llevaron a considerar que los hechos denunciados¹³ **no guardaban relación o impacto con este proceso electoral**, y que, por ello se continuaría atendiendo a través del POS, pues se advierte que los actos denunciados pudieran ingerir o impactar en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado, además, que el actor también denunció la culpa in vigilando, pues existe un posible posicionamiento a favor del partido Morena.

2. Justificación.

68. Como se ha señalado con antelación, el PRD considera que la responsable debió tramitar la queja presentada a través del PES toda vez que las conductas denunciadas encuadran en lo dispuesto en los artículos 425 y 426 de la Ley de Instituciones, atendiendo a que podrían tener relación con el proceso electoral en curso, puesto que, desde su perspectiva la vía por la cual fue admitida es incorrecta, lo que deriva en la ilegalidad de todo lo actuado en dicho expediente, en consecuencia, señala que el Consejo General carece de competencia para pronunciarse sobre la determinación que aprobó.

69. Como se adelantó, este Tribunal considera **fundado** el motivo de agravio en alusión, ya que al analizar las constancias del expediente se advirtió que la Dirección Jurídica, equivocó la vía al admitir la queja a través del POS, lo que trajo como consecuencia que se viciaran todas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas, la resolución

¹³ Violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, por la pinta de bardas en favor de la denunciada; así como por culpa in vigilando a Morena; y a quienes resulten responsables, por la vulneración a la normativa electoral.

emitida por el Consejo General.

70. Ello, porque con independencia de que de los hechos denunciados se suscitara en los meses de noviembre y diciembre del año pasado y la queja fuera registrada para ser atendida a través del POS, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la materia, la Dirección Jurídica al momento de dictar el acuerdo de admisión de la queja -diez de enero- en su calidad de autoridad sustanciadora debió advertir que el proceso electoral local ya se encontraba en curso -dio inicio el cinco de enero-, por tanto, estuvo en aptitud de considerar reencauzar la vía para atenderla a través del PES.

71. Se refiere lo anterior porque, como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, las conductas denunciadas¹⁴, supuestamente atentan contra lo dispuesto en los preceptos constitucionales, tanto federales como locales, 134 y 166 BIS, respectivamente, mismas que podrían tener incidencia directa en el proceso electoral en desarrollo.

72. De modo que, si como en el caso particular, las conductas denunciadas se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 425 de la Ley de Instituciones en correlación con lo establecido en el artículo 82¹⁵ del Reglamento, al encontrarnos dentro un proceso electoral, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el PES.

73. Así, dada la fecha en que la Dirección Jurídica emitió el auto de admisión de las quejas acumuladas y toda vez que las partes denunciadas, aún no habían sido emplazadas para que comparecieran a imponerse de los autos, se considera que esa autoridad se encontraba

¹⁴ Violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, por la pinta de bardas en favor de la denunciada; así como por culpa in vigilando a Morena; y a quienes resulten responsables, por la vulneración a la normativa electoral.

¹⁵ Artículo 82...

I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;

IV. Constituyan infracciones a la normativa electoral que puedan incidir en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral local.

en posibilidad de encuadrar la denuncia y atenderla por la vía del PES.

74. Aunado a que como se ha referido, las conductas y partes denunciadas dan la pauta que para que este órgano jurisdiccional tenga por actualizados los extremos establecidos en la Ley de instituciones para la instauración del PES.

75. Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2022¹⁶ emitida por la Sala Superior en cual se sostiene que, durante los procesos electorales en curso las autoridades administrativas electorales deben tramitar por la vía del PES las quejas y denuncias que se presenten, y sólo por excepción en un POS¹⁷.

76. Bajo esa interpretación, se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral; y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales.

77. Siendo que, cuando las infracciones ocurren en el curso del proceso electoral, pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el POS, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios.

78. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que de tramitarse por la vía del POS, durante el desarrollo de un proceso electoral, la autoridad administrativa **debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no**

¹⁶ De rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)", consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

¹⁷ Criterio recientemente sostenido por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-17/2024, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.¹⁸

79. Así, puede interpretarse que, cuando una queja en la cual se denuncien actos relacionados con la vulneración al artículo 134 de la Constitución federal o su *simil* a nivel local, sea interpuesta previo al inicio de un proceso electoral, pero **se admita** ya iniciado éste, la Dirección Jurídica -como autoridad sustanciadora- deberá justificar por qué debe continuar atendándose como un POS, máxime que de los hechos denunciados puedan inferirse cuestiones que guarden relación o impacten en el proceso comicial en desarrollo, además que también se denuncia a una funcionaria pública que busca reelegirse y al partido en el cual milita, lo cual podría posicionarlos anticipadamente.

80. A partir de lo anterior, se advierte que en el caso concreto, si bien la Dirección Jurídica en diversas fechas, previas al inicio del proceso electoral local, registró las quejas fundando tales actuaciones en la normativa aplicable al POS, también lo es que, el diez de enero fecha en que las admitió, omitió especificar las razones por las cuales consideró que las conductas denunciadas no tendrían relación o impacto con el proceso comicial ya en curso, aun cuando estas encuadran en los supuestos previstos en los preceptos constitucionales referidos en el párrafo 72.

81. En ese sentido, se reitera que los preceptos 425 de la Ley de la materia y 82 del Reglamento, disponen que, al denunciarse la vulneración de los preceptos constitucionales ya referidos y la conductas denunciadas, estas deberán atenderse por la vía del PES, puesto que la sustanciación del procedimiento especial es de naturaleza sumaria, con la finalidad de proteger la integridad de los procesos

¹⁸ Criterio recientemente sostenido por Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-9/2024, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro.

electorales en atención a lo dispuesto en el marco normativo aplicable, tal como se advierte en los artículos 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

82. Así, atendiendo a las particularidades del caso concreto, es posible colegir que contrario a lo determinado por la autoridad instructora, el PES resulta la vía idónea para investigar, conocer y resolver en el ámbito local las conductas denunciadas.

83. Es por ello que, el expediente que se forme con motivo del escrito de queja primigenio deberá de atenderse con las formalidades que lo rigen, de conformidad a lo previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley de Instituciones, así como del Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento.

84. Pues como se ha reiterado, el PRD denunció la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; el supuesto uso indebido de recursos públicos; actos anticipados de campaña; promoción personalizada de la servidora pública denunciada y el partido Morena; conductas que encuadran en los supuestos de procedencia del PES, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley de Instituciones y 82 del Reglamento de Quejas.

85. Por lo que, este este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada incumple con la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, ya que la autoridad instructora, equivocó la vía para el trámite y sustanciación de la queja interpuesta por el PRD, aunado a que no motiva por qué debe continuarse el desahogo de la queja, por la vía del POS.

86. En consecuencia, tal determinación produjo que se considerara

al Consejo General como la autoridad facultada para emitir la resolución que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, por tanto, en atención a los razonamientos expuestos, resulta nulo el pronunciamiento emitido por el órgano administrativo electoral referido, al ser una autoridad distinta a la facultada para ello.

87. Ello, al considerarse que la queja debe atenderse por la vía del PES, a partir de las facultades y atribuciones reservadas en la ley corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse por cuanto al fondo del asunto.

88. Finalmente, al declararse fundado el primer motivo de agravio, se estima colmada la pretensión del actor, por tanto, es innecesario continuar con el análisis de los demás argumentos planteados, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

89. Luego entonces, es suficiente para que este órgano jurisdiccional ordene la revocación del acto impugnado, a fin de que la responsable realice la instrucción de la queja acumulada por la vía del PES, hecho lo anterior, deberá realizar las actuaciones que en derecho correspondan, a través del órgano competente para ello, las cuales deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

3. Efectos

a) Se **revoca** la resolución impugnada;

b) Se **vincula** a la Dirección Jurídica, para que en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas que regulan la sustanciación del PES, realice las actuaciones de hecho y derecho que deban llevarse a cabo en la instrucción del escrito de queja primigenio, el cual fue radicado inicialmente bajo el número de expediente IEQROO/POS/019/2023 y sus acumulados IEQROO/POS/039/2023 e IEQROO/POS/014/2024, en el entendido

que dichas acciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO